

ca número quinientos noventa y ocho mil dieciocho "Ridrotebin", a favor de "Laboratorios Pen, S. A.", así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho las mencionadas resoluciones y, en su consecuencia, la nulidad de dicha inscripción; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

25085 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 340/75, promovido por don Enrique López Llorens, contra resolución de este Registro de 30 de agosto de 1973.*

En el recurso contencioso-administrativo número 340/75, interpuesto por don Enrique López Llorens, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 30 de agosto de 1973 y 13 de febrero de 1975, se ha dictado con fecha 3 de febrero de 1978, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique López Llorens, propietario de la marca "Sultri", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, por la que acordó la inscripción en dicho Registro de la marca Internacional "Sultridinol", número trescientos ochenta y cinco mil uno, a favor de "Janssen Pharmaceutica" para proteger productos de la clase tercera, y contra la resolución de trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la primera, declaramos ambas resoluciones contrarias al ordenamiento jurídico con anulación de la inscripción realizada; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

25086 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 252/75, promovido por «Scott Continental Naamzole Vennootschap», contra resolución de este Registro de 25 de junio de 1973.*

En el recurso contencioso-administrativo número 252/75, interpuesto por «Scott Continental Naamzole Vennootschap», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de junio de 1973, se ha dictado con fecha 1 de febrero de 1978, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación de "Scott Continental Naamzole Vennootschap", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres, que denegó la inscripción de la marca internacional número trescientos ochenta y cuatro mil cuarenta y seis, "Transkote", así como contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra aquél interpuesto, debemos declarar y declaramos nulos por ser contrarios al

ordenamiento jurídico los referidos acuerdos, acordando en su lugar la definitiva concesión de la referida marca "Transkote"; todo ello sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

25087 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 196/75, promovido por «Shering Aktiengesellschaft», contra resolución de este Registro de 6 de octubre de 1973.*

En el recurso contencioso-administrativo número 196/75, interpuesto por «Shering Aktiengesellschaft», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de octubre de 1973, se ha dictado con fecha 17 de marzo de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Shering Aktiengesellschaft", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 6 de octubre de 1973, así como frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición contra tal resolución interpuesto, a que las presentes actuaciones no contraen, debemos de anular y anulamos tales resoluciones, por no ser conformes a derecho, y declarar y declaramos procedente la concesión a la recurrente de la solicitada marca internacional "eyproviron", para distinguir medicamentos, a saber, preparaciones hormonales, de la clase quinta del "Nomenclátor"; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

25088 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 189/75, promovido por «Interox. S. A.», contra resolución de este Registro de 5 de octubre de 1974.*

En el recurso contencioso-administrativo número 189/75, interpuesto por «Interox. S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de octubre de 1975, se ha dictado con fecha 22 de marzo de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por "Interox. S. A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha cinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior de dicho Organismo de seis de abril de mil novecientos setenta y tres, confirmó la denegación de la marca "Interox", cuyos acuerdos debemos declarar nulos y sin valor, por no ser ajustados a derecho, y en su consecuencia, debe acordarse la concesión de la referida marca "Interox" para los productos de la clase primera y decimoséptima para los que fue solicitada; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»